

# *Colección de leyes y decretos 1889<sup>1</sup>*

## DECRETO LXVI

*(de 29 de julio.)*

Ley de elecciones

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

### **La siguiente ley de elecciones.**

#### TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°—El derecho de sufragio es esencialmente político y corresponde exclusivamente á los ciudadanos.

Para la calificación de éstos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución.

Artículo 2°—No pueden ejercer el derecho de sufragio:

1°—Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, salvo que hayan obtenido, antes de la votación, rehabilitación personal conforme á la ley.

2°—Los que por igual sentencia estén condenados a inhabilitación temporal absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

3°—Los que á la sazón se hallaren procesados por crimen ó simple delito que merezca inhabilitación perpetua ó temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

4°—Los que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de la razón.

5°—Los concursados ó quebrados no rehabilitados con arreglo á la ley.

6°—Las mujeres.

Artículo 3°—El sufragio tiene dos grados:

Ejécese en primero por Juntas populares que nombran electores; y el segundo, por Asambleas de electores, que nombran al Presidente de la República, á los diputados del Congreso y á los Regidores municipales.

Artículo 4°—La división territorial que reconoce la ley para los efectos administrativos regirá también en materia electoral.

Artículo 5°—Para fijar el número de electores que corresponde á un distrito ó el de Diputados que toque elegir a una provincia ó comarca, se tomará por base la población que asigne al distrito, provincia ó comarca, el censo del último Anuario Estadístico.

---

<sup>1</sup> Se respeta la ortografía original

Artículo 6°—El voto es acto personal y solo podrá emitirse por el mismo que tenga derecho á darlo.

Artículo 7°—Cada vez que deban practicarse elecciones, una ley especial hará la convocatoria correspondiente y determinará las fechas en que deben principiarse y verificarse las elecciones.

## TÍTULO I

### *Elecciones de primer grado.*

#### CAPÍTULO I.

##### *Disposiciones generales*

Artículo 8°—Cada distrito electoral deberá elegir el número de electores que le corresponda, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil habitantes.

Los residuos de mil no se tomarán en cuenta; sin embargo, el distrito que no tenga mil habitantes elegirá electores como si tuviese ese número.

Artículo 9°—No pueden ser nombrados electores:

1°—Los que carezcan de alguno de los requisitos que para tal cargo exige el artículo 59 de la Constitución.

2°—Aquellos á quienes niega ese derecho el artículo 60 de dicha Constitución.

3°—Las personas comprendidas en el artículo 2° de esta ley.

4°—Los subsecretarios de Estado.

5°—Los funcionarios de que habla el artículo 8° de la Ley Orgánica de Tribunales

6°—Los comandantes militares de plaza ó de cuartel.

7°—Los Jefes Políticos.

Artículo 10.—La elección hecha en persona que conforme al artículo anterior no puede ser nombrado elector, es nula.

El elector legalmente nombrado, que después de su elección incurre en alguna de las causas que harían nulo su nombramiento, pierde su derecho al cargo.

Artículo 11.—El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Dura cuatro años y admite reelección indefinida.

#### CAPÍTULO II.

##### *Juntas de provincia.*

Artículo 12.—En cada capital de provincia ó comarca habrá una Junta electoral compuesta de cuatro miembros: tres propietarios y un suplente de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Para ser individuo de la Junta se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y saber leer y escribir.

Artículo 13.—El día de la instalación de esta Junta, los miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, prestarán juramento ante el Gobernador.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta electoral de provincia o comarca:

1°—Fijar el cupo de electores que corresponde á cada uno de los distritos que componen la provincia ó comarca, conforme al censo de población.

2°—Nombrar las Juntas de distrito que deben recibir el sufragio.

3°—Recibir las excusas de los nombrados y hacer nuevos nombramientos.

4°—Verificar el escrutinio de las votaciones de los distritos respectivos en vista de los registros electorales que les enviarán las Juntas de distrito.

5°—Comunicar el nombramiento de elector á los que hubieren resultado electos.

6°—Mandar copia legalizada del acto de escrutinio al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente.

7°—Decidir las apelaciones sobre las reclamaciones de los ciudadanos que acerca de la calificación de ciudadanía hayan decidido las Juntas de distrito.

Artículo 15.—Los miembros de las Juntas electorales de provincia, en los días en que se verifiquen las votaciones y escrutinios, gozarán de inmunidades.

Estas consisten en no poder ser dichos miembros, demandados, presos ni detenidos, sino por delito *infraganti* de los que no den lugar á excarcelación bajo fianza.

Artículo 16.—La Junta de provincia no podrá funcionar sin la concurrencia de todos sus miembros. Lo que se haga contra esta prescripción es nulo.

### CAPÍTULO III.

#### *Juntas de distrito.*

Artículo 17.—En cada distrito habrá una Junta electoral, compuesta de tres miembros propietarios y un suplente. Será nombrada, como queda dicho en el artículo 13, por la Junta electoral de la provincia ó comarca respectiva.

Para ser miembro de esta Junta se requiere ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y ser vecino de la misma provincia ó comarca.

Artículo 18.—Los miembros de esta Junta prestarán juramento de desempeñar cumplidamente sus deberes, ante el Jefe Político del cantón á que pertenece el distrito donde ha de funcionar la Junta. En los cantones centrales de provincia ó comarca, el juramento lo tomará el Gobernador. Copia certificada del acta de juramento se pasará al Presidente de la Junta electoral de la provincia ó comarca.

El día de su instalación nombrará la Junta de entre sus miembros un Presidente. Este, junto con los otros dos miembros, como Escrutadores, llevarán el registro electoral los días de votación.

Artículo 19.—A los miembros de las Juntas de distrito es extensiva la inmunidad de que habla el artículo 14 respecto de las Juntas electorales de provincia ó comarca.

Artículo 20.—Es así mismo aplicable á estas Juntas, lo dispuesto en el artículo 15, respecto de las Juntas de provincia.

### CAPÍTULO IV.

#### *Lista de sufragantes*

Artículo 21.—Es función de la Junta de distrito formar la lista de los sufragantes hábiles del distrito.

Para la formación de esta lista, que debe estar terminada tres días antes de empezar la votación para electores, se tendrán en cuenta, mientras no se lleve en forma el censo electoral, las calificaciones anteriores y los informes que suministren los funcionarios públicos.

Artículo 22.—Estas listas llevarán al pié la expresión del número de ciudadanos que ellas contienen y se extenderán por duplicado: un ejemplar será reservado para que sirva en los actos de la votación y el otro se fijará en el lugar más público para los efectos que se expresan.

Después de firmada la lista por la Junta no pueden hacerse nuevas inscripciones ni borrar á los inscritos, sino á virtud de una reclamación intentada y decidida conforme á esta ley.

Artículo 23.—Cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó á nombre de otro para que se inscriba ó se borre su nombre, si para ello presentare la prueba.

Artículo 24.—De estas reclamaciones conocerá sumariamente la Junta de distrito; y al efecto, el Presidente de ella llevará un libro donde se haga constar la diligencia del caso.

Artículo 25.—Las resoluciones de esta Junta son apelables para ante la Junta electoral de provincia ó comarca, á quien, llegado el caso, la Junta, de la cual se apela, remitirá copia certificada de aquella diligencia.

Artículo 26.—La Junta de provincia ó comarca, con vista de la copia certificada de la diligencia que se expresa en el artículo anterior, oídos los interesados si se presentaren, y sin más actuación, decidirá definitivamente, remitiendo, sin demora, á la Junta de donde procede el asunto, la resolución dictada.

Artículo 27.—Con los resultados de estas reclamaciones procederá la Junta de distrito á hacer una lista adicional de los ciudadanos nuevamente inscritos, y anotará en la lista principal las bajas que ocurrieren.

Artículo 28.—El Presidente de la Junta de distrito hará fijar con anticipación en lugares públicos dos carteles en que señale el local en que oirá los reclamos, debiendo para ello tener una hora de despacho diario por lo menos.

El mismo Presidente, ocho días antes de principiar las elecciones, convocará los sufragantes del distrito, por medio de carteles fijados en los lugares más públicos de las cabeceras y anexos del distrito. En dichos carteles anunciará el número de electores propietarios y suplentes que corresponden al distrito y el lugar destinado para recibir los votos, que será el más público y cómodo á juicio de la Junta.

## CAPÍTULO V.

### *Votaciones y escrutinios.*

Artículo 29.—La votación para electores se verificará simultáneamente en todos los distritos de la República.

Tendrá lugar durante tres días consecutivos, de once de la mañana á tres de la tarde y de cuatro á seis de la tarde, y no podrá ni abrirse ni cerrarse antes ó después de esas horas.

Artículo 30.—Cada sufragante ha de emitir su voto delante de la Junta respectiva; el voto enunciará el nombre y apellido de las personas electas con nota de principales y suplentes, y en presencia del votante se tomará razón de dicho voto en el registro que al efecto se llevará por duplicado.

Los individuos de la Junta rubricarán los pliegos del registro.

Artículo 31.—Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar, ocurriere duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro ciudadano, se suspende la emisión del voto hasta que decida la Junta.

Esta resolverá por mayoría sobre la admisión de los votos reclamados. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente. En todo caso se dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca como usurpador de estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiere hecho esta imputación falsamente.

Artículo 32.—Concluido el término señalado para las votaciones, la junta de distrito las dará por terminadas, poniendo razón de ello en el registro. Uno de los registros de elecciones se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado al Presidente de la Junta electoral de provincia o comarca, con el ejemplar de las listas principal y complementaria que sirvieron para las votaciones; y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta, para el caso de tener que ocurrirse á el por extravío ó destrucción del primer ejemplar.

Artículo 33.—Solo tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista general y la complementaria.

Artículo 34.—A ningún ciudadano, en los tres días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar.

Artículo 35.—Los empleados de Policía del distrito estarán a la disposición del Presidente de la Junta, durante la votación, para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley, y para impedir todo desorden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las Juntas.

Artículo 36.—Las Juntas electorales de provincia ó comarca se reunirán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tuvieron lugar las votaciones, para verificar el escrutinio de los registros electorales que han debido enviarles las Juntas de distrito.

Estas Juntas no procederán á formar el escrutinio mientras no tengan por lo menos las dos terceras partes de los expresados registros.

Si el escrutinio no pudiese hacerse en sesión permanente, por tener que emplearse más de cinco horas de trabajo, la Junta se pondrá en receso, haciéndolo constar así, para continuar dicho escrutinio en la sesión del día siguiente en que será terminado.

Artículo 37.—Si por algún evento se extraviase alguno de los pliegos que contuviere un registro de elecciones de distrito, el Presidente de la Junta de provincia ó comarca pedirá por expreso al Presidente de la Junta de distrito, copia del ejemplar de los registros que ha debido quedar en poder de este funcionario.

Artículo 38.—Cuando alguno haya sido nombrado elector por dos ó mas distritos, preferirá la elección en favor del distrito á que pertenece el electo; y no perteneciendo á ninguno de ellos, prevalecerá esta por el distrito donde haya tenido mayor número de votos; pero si el número de estos fuese igual en dos ó más distritos, el nombrado tiene derecho de preferir la elección que él quiera. Las vacantes que resulten en cualquiera de los casos de este artículo, serán llenadas por la misma Junta con los que siguieren en mayor número de votos en el respectivo registro.

Artículo 39.—La susodicha Junta con el resultado del escrutinio, declarará electores principales á los que hayan obtenido mayor número de votos, y suplentes á los que le

siguieren hasta llegar al número que le corresponda á la respectiva provincia ó comarca; y dentro de veinticuatro horas, el Presidente de esa Junta comunicará los nombramientos á los electos.

Artículo 40.—Corresponde privativamente a la Junta, resolver sobre las excusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de electores y no se les admitirá sino por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones, y cuando fuere presentada dentro de cuarenta y ocho horas después de comunicada la elección.

Artículo 41.—Corresponde igualmente á la Junta declarar la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados ó por haber perdido después de su nombramiento alguna de las calidades requeridas para ser elector. El acta de este escrutinio se extenderá por duplicado: un ejemplar será dirigido al Ministro de Gobernación y el otro será custodiado por el Presidente de la Junta de provincia ó comarca, para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 42.—Una vez declarada la elección de electores, toca al Gobernador llamar á los suplentes, á falta de los principales, llegado el caso, prefiriendo siempre á los suplentes residentes en la respectiva capital.

Artículo 43.—Es nula una acta de registro de votaciones de distrito:

1°—Cuando ha sufrido alteración sustancial en lo escrito, intercalando, raspando, borrando ó enmendando los nombres de los candidatos ó el número de votos que cada uno haya obtenido, siempre que no se rectifiquen dichas enmiendas por una nota firmada por los mismos miembros de la Junta.

2°—Cuando no esté firmada por todos los miembros de las Juntas y no se exprese el motivo de la falta.

3°—Cuando se compruebe que el acta del registro no es el resultado verdadero de la votación.

4°—Cuando se pruebe que es falsificada ó apócrifa.

## TÍTULO II.

### *Elecciones de segundo grado.*

#### CAPÍTULO I.

Artículo 44.—La Asamblea Electoral de un cantón se compone de los electores de todos los distritos del cantón.

La de una provincia ó comarca la forman los electores de todos los distritos de la provincia ó comarca, sin diferencia de cantones.

Artículo 45.—Ningún elector podrá ejercer sus funciones sin haber prestado ante el Presidente de la Asamblea electoral el juramento que previene la Constitución.

Artículo 46.—Constituye el quórum legal de la Asamblea Electoral las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 47.—Solo tendrán entrada en la Asamblea, los electores que la forman, además de las autoridades locales y los auxiliares que el Presidente requiera.

Artículo 48.—Cuando se reúna la Asamblea Electoral de una provincia ó comarca, será Presidente el Gobernador respectivo, y Secretario el de la Gobernación.

Cuando se reúna la de un cantón, serán Presidente y Secretario, respectivamente, el Jefe Político y su Secretario.

En ambos casos la Asamblea elegirá de entre sus miembros concurrentes dos Escrutadores.

Artículo 49.—Para hacer la elección de Escrutadores, cada elector votará de palabra, ante el Presidente y Secretario de la Asamblea. En seguida hará el Presidente el escrutinio de votos y declarará electos á los que hayan obtenido mayoría.

A continuación tomarán los electores el asiento que les corresponda y el Presidente declarará instalada la Asamblea.

El acta de instalación dará cuenta de todo y será firmada por el Presidente, electores y Secretario.

Artículo 50.—Cuando sea convocada una Asamblea, el Gobernador ó Jefe Político en su caso, además de procurar que se cite personalmente á los electores, publicará por carteles, con anticipación de ocho días ó más, la convocatoria, con expresión de su objeto y del día, hora y local de reunión.

Artículo 51.—Si el día señalado para la elección no se hubieren reunido por lo menos las dos terceras partes de los electores propietarios, el Presidente completará el número llamando á los suplentes; pero si ni aún así se completare el quórum, los concurrentes en cualquier número que sean, apremiarán con las penas legales á los remisos ó morosos para que concurran el día y hora que los mismos señalen, no debiendo pasar del cuarto día siguiente.

## CAPÍTULO II.

### *Votaciones y escrutinios.*

Artículo 52.—Los procedimientos de votación en las Asambleas Electorales serán los siguientes:

El elector se acercará á la Mesa del Directorio, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, el la cual estará escrito el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto y la cual debe ser firmada por el elector. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto. En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna.

Artículo 53.—Cuando se haga elección, á la vez, de propietarios y suplentes, la papeleta del voto debe expresar cuáles candidatos pone para uno u otro cargo.

Artículo 54.—Es aplicable á la votación en Asamblea lo prescrito sobre reclamación de identidad personal en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 55.—Recogidos todos los votos y decididas las reclamaciones que se hubieren presentado, el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, una por una.

Artículo 56.—Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Artículo 57.—Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de candidatos que debe proponer el elector, solo valdrá el voto por los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta y se tendrán por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar su orden, será nulo el voto en su totalidad.

Artículo 58.—Serán nulas y no se computarán las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas y las que no lleven la firma de un elector.

Artículo 59.—Cuando por haber dos ó más personas del mismo nombre y apellido en favor de quienes se haya votado, y se dude fundamentalmente cuál de ellas sea la que exprese la papeleta, se prevendrá al elector en cuya papeleta ocurra la duda, que designe su candidato con un segundo nombre y apellido ó con otro dictado ó seña.

Artículo 60.—Cuando debiendo votarse por dos ó más candidatos, alguna papeleta repitiese el nombre de una misma persona, se prevendrá al elector firmante de la papeleta repita su voto en debida forma. Si aun así se renovase la falta, se tendrá por nulo el voto en cuanto repita el mismo nombre.

Artículo 61.—Cuando la votación deba concretarse á determinadas personas se tendrán por nulas las papeletas que expresen otro nombre distinto del de aquellas.

Artículo 62.—Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará el alta voz su resultado, especificando, según la nota tomada por los Escrutadores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Artículo 63.—Enseguida se destruirán ó quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero aquellas de que habla el artículo 57, y las que hubieren sido objeto de reclamación por parte de algún elector, se unirán originales al acta, rubricadas al dorso por los Escrutadores para que puedan servir de comprobante ulterior.

Artículo 64.—Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Escrutadores firmarán el acta de la sesión en la cual se expresará detalladamente el número de electores presentes y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieren hecho sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones del Directorio.

Esta acta con los documentos que deban guardarse, se archivará en la Secretaría de Gobernación ó Jefatura Política en su caso.

Artículo 65.—Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta en favor de alguna persona, se repetirá la votación entre las que tengan mayor número de votos.

Artículo 66.—En los casos de empate, se mandará repetir la votación respecto de aquellos candidatos entre quienes ocurra. Si los electores mantuvieren sus votos, se sujetará á la suerte quien deba quedar; pero no se hará uso de este medio, cuando fueren más de dos los que tuvieren un número igual de votos, pues en tal caso se repetirá la elección hasta obtener mayoría absoluta en favor de uno, ó hasta que el empate quede reducido á dos individuos, para que entre ellos pueda decidir la suerte.

### CAPÍTULO III.

#### *Elección de Diputados.*

Artículo 67.—La elección de Diputados se hará por la Asamblea Electoral de cada provincia ó comarca respectiva.

Artículo 68.—Cada provincia y comarca nombrarán los Diputados que le corresponden, á razón de un propietario por cada ocho mil habitantes, y por residuo que exceda de cuatro mil, y de un suplente por cada tres propietarios ó residuo.

La ley convocatoria de elecciones señalará á cada provincia y comarca el número de Diputados que deba elegir.

Debe tenerse en cuenta para la fijación de Diputados, el artículo 62, (inciso 2º) de la Constitución.

Artículo 69.—No pueden ser nombrados Diputados:

- a) Los que no reúnan los requisitos que exige el artículo 72 de la Constitución.
- b) Aquellos á quienes lo prohíbe el artículo 74 de la misma.
- c) Las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 70.—Del registro ó acta en que conste la elección de Diputados, se sacarán tres ejemplares, que serán firmados por el presidente, Escrutadores y Secretario. Uno de ellos se enviará en pliego cerrado y sellado á la secretaría del Congreso, otro al Ministerio de Gobernación, y el tercero se conservará en el archivo de Gobernación.

Artículo 71.—El Presidente de la Asamblea Electoral comunicará á los Diputados electos sus respectivos nombramientos, para que ocurran al Congreso el día señalado por la Constitución.

Artículo 72.—Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias, para Diputado, tendrá derecho de escoger la representación que más le acomode.

Esta elección debe hacerse ocho días lo más tarde, después de que se le hubieren comunicado sus nombramientos.

Si no hiciere el Diputado elección ninguna, el Congreso sorteará la provincia porque ha de quedar Representante y mandará repetir la elección en las demás.

Artículo 73.—El Congreso examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento.

Artículo 74.—Después de aprobada por el Congreso una elección y admitido el Diputado electo, no se podrá recibir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Artículo 75.—En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 68, se declarará por el Congreso su inhabilidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo 76.—El cargo de Diputado es voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haber jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Elección de Presidente de la República.*

Artículo 77.—El Presidente de la República es nombrado por las Asambleas Electorales de todas las provincias y comarcas, y lo será aquel candidato que obtenga la mitad y uno más de los votos de los electores votantes, tomados individualmente.

Artículo 78.—Se señalará un día y hora común para que todas las Asambleas Electorales de la República procedan simultáneamente á la votación.

Artículo 79.—Las actas de sufragios para Presidente, se extenderán por duplicado y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente de la Asamblea, el Secretario y los Escrutadores. Uno de dichos ejemplares se remitirá en pliego cerrado y certificado con una nota en su sobreescrito que anuncie su contenido, por el presidente de la Asamblea al Presidente del Congreso. El otro ejemplar se guardará en el Archivo de la Gobernación.

Artículo 80.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarará la elección de este, cuando resulte por mayoría absoluta, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que los que más votos tuvieren fueren dos y tuvieren igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos al Presidente de la República.

Artículo 81.—Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas Electorales, con el objeto de verificar la elección de Presidente de la República, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley. El Presidente lo pondrá en consideración del Congreso y se decidirá por pluralidad absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votación fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Artículo 82.—Si todas las votaciones fueran declaradas nulas, el Congreso ordenará, sin demora, que todas las Electorales procedan de nuevo á sufragar para Presidente de la República.

Artículo 83.—Los Secretarios del Congreso formarán el cómputo del número de Electorales que hayan concurrido á las asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán á este cuál es en número total, y cuál el que forma su pluralidad absoluta.

Artículo 84.—Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor la pluralidad absoluta de votos, se anunciará así por el Presidente, expresando que se le va á declarar electo.

Artículo 85.—Cualquier miembro del Congreso podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si creyere que el que ha reunido la expresada pluralidad de votos, no

tiene las calidades requeridas por la Constitución. En este caso se procederá como queda dispuesto en el artículo 81.

Artículo 86.—Si no hubiere proposición para que se declare que no hay elección en el que reúne la pluralidad absoluta, ó si dicha proposición fuese resuelta negativamente, se declarará por el Congreso, electo Presidente de la República al que haya obtenido dicha pluralidad absoluta de votos.

Artículo 87.—Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la pluralidad absoluta ó se declarare conforme á lo dispuesto en el artículo 83, que no hay elección, se procederá á perfeccionarla entre los dos ó más que hayan obtenido mayor número de votos, anunciando el Presidente cuáles son aquellos entre quienes debe recaer la elección.

Artículo 88.—Cuando vaya á procederse á votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience ésta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, que se declare no ser elegible alguna de las personas á que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 85, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 81. Si la proposición se resolviere afirmativamente, y se presentare el caso de que quede uno sólo con mayoría, entonces se tomará el que siga en votos para completar el número de dos, entre quienes ha de recaer la votación.

Artículo 89.—Decidido cuales sean los individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y el apellido del individuo por quien vota.

Los Secretarios recogerán las papeletas y las leerán después de una en una, en voz alta, llevando cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo. Si resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos, el Congreso lo declarará electo.

Si ninguno hubiere obtenido dicha pluralidad, se contraerá la elección a los que mayor número de votos hayan obtenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener pluralidad.

Artículo 90.—En los casos de empate entre dos individuos que hayan obtenido igual número de votos, el Congreso decidirá en sesión permanente hasta obtener mayoría, y por consiguiente hasta dejar hecha la elección. Una vez declarado el Congreso en sesión permanente ninguno de los individuos presentes podrá separarse del local de sesiones mientras no se obtenga el resultado que en este artículo se previene.

Artículo 91.—Hecha la elección, el Presidente del Congreso participará el resultado al electo, para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución, y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

## CAPÍTULO V.

### *Regidores.*

Artículo 92.—La elección de Regidores municipales se hará cada ocho de diciembre por la Asamblea Electoral del cantón respectivo.

Artículo 93.—No pueden ser nombrados Regidores:

1°—Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales (art. 12°).

2°—Los que no pueden ejercer el derecho de sufragio, conforme al artículo 2° de esta ley.

3°—Las personas de que hablan los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 2° de esta ley.

Artículo 94.—El presidente de la Electoral notificará á los Regidores electos su nombramiento, para que á las diez de la mañana del día 1° de enero presten ante el Gobernador de la provincia el juramento prevenido por la Constitución.

Artículo 95.—Practicadas las elecciones y dada la posesión al los nombrados, se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo, un conocimiento exacto de los nombramientos.

### TÍTULO III

#### *Disposiciones comunes.*

#### CAPÍTULO I.

#### *Nulidad de elecciones.*

Artículo 96.—Es nulo el voto dado á persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo, así como el emitido por quien no puede legalmente votar.

Artículo 97.—Es nula toda la votación cuando no se haya verificado el día y hora señalados por la ley ó por la convocatoria. También lo es cuando durante la votación se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre los sufragantes ó las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos.

Artículo 98.—Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar los casos de nulidad de elecciones, pero debe exponer los hechos que la constituyen y presentar la prueba. Sin estos requisitos no será admitida la denuncia.

Artículo 99.—Las reclamaciones de nulidad se decidirán sumariamente y la resolución que recaiga se publicará en el periódico oficial.

Artículo 100.—Corresponde á la Junta Electoral de provincia ó comarca, resolver las declaraciones de nulidad que se refieran á elecciones de primer grado.

Al Congreso toca decidir las que afecten á elecciones hechas en Asambleas Electorales.

Artículo 101.—Contra lo que la Junta ó el Congreso resuelvan no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 102.—Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él, mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente.

Artículo 103.—Los actos ejecutados en contravención de lo dispuesto en esta ley, serán nulos en los casos que en ella expresamente se dispone; en los demás casos habrá lugar á responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto ó sea culpable de la omisión.

## CAPÍTULO II.

### *Del orden y libertad de elecciones.*

Artículo 104.—Los Gobernadores, además de los deberes que expresamente les señala esta ley, tienen los siguientes:

1°—Requerir por sí ó por medio de sus agentes, á los funcionarios públicos que tienen á su cargo la ejecución de algún acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y si no lo hicieren, dictar, ó promover que se dicte por quien corresponda, la providencia del caso, para que el acto se ejecute y para que se exija la responsabilidad de los empleados omisos ó morosos.

2°—Dar seguridad á las corporaciones y funcionarios que intervinieren en las elecciones, para el libre ejercicio de sus atribuciones.

3°—Dar seguridad á los ciudadanos de la provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra estos, y promoviendo el castigo de los que lo ejecuten.

4°—Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las corporaciones y funcionarios electorales, sean oportunamente cumplidas.

Artículo 105.—Los Jefes Políticos ejecutarán en el cantón de su mando las mismas atribuciones fijadas en el artículo anterior á los Gobernadores, dando á estos inmediatamente cuenta de sus procedimientos.

Artículo 106.—Los Presidentes de las Juntas Electorales tiene la facultad de imponer multas hasta por diez pesos, y arrestos hasta por tres días, á los que irrespeten á dichos Presidentes y Corporaciones, ó desobedezcan las órdenes y providencias que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 107.—El Presidente de la Junta ó Asamblea tendrá dentro del local de reunión, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso á disposición de la autoridad competente:

1°—A todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera excitare tumultos ó desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores usen de sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiére licor entre los concurrentes.

2°—Al que se presentare armado.

3°—Al que comprare votos ó ejerciere cohecho entre los sufragantes.

4°—Al empleado público que estacionare en el recinto y a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que requerido para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prisión, se necesita el acuerdo de la Junta ó Asamblea Electoral.

Artículo 108.—Toda autoridad política ó militar está obligada á prestar auxilio á la Junta ó Asamblea Electoral y á cooperar á la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerida por el Presidente.

Artículo 109.—Ninguna tropa ó partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto donde se practican las votaciones, sin acuerdo expreso de la Junta ó Asamblea Electoral. Si esa fuerza llegare á situarse, deberá retirarse á la primera intimación que el Presidente le hiciere.

Artículo 110.—Cuando la Junta ó Asamblea pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar al recinto quedará exclusivamente sujeta al Presidente. El Jefe de dicha fuerza no puede obrar sino á virtud de órdenes impartidas por él.

Artículo 111.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Presidente, solo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la Junta ó Asamblea.

### CAPÍTULO III.

#### *Penas.*

Artículo 112.—Sufrirán reclusión menor en su grado mínimo:

1°—El funcionario público que impidiere la reunión de una Corporación Electoral, ó estorbare maliciosamente el ejercicio de sus atribuciones, ó que teniendo autoridad para impedirlo consintiere en que sean ejecutados por otros, actos de violencia.

2°— El funcionario público que con abuso de autoridad coartare ó violentare directa ó indirectamente la libertad del sufragio de los ciudadanos.

3°—El funcionario público que violare la inmunidad otorgada á los miembros de las Juntas Electorales ó la concesión hecha á los ciudadanos en el artículo 32, sin perjuicio de la pena que tenga señalado el acto en que consiste la violencia.

Artículo 113.— Sufrirán reclusión menor en su grado medio:

1°—El funcionario público que para cometer el delito de que habla el inciso 2° del artículo anterior usare de las armas ó diere lugar á alguna conmoción popular.

2°—El funcionario que cometiere cualquiera de los delitos especificados en el artículo anterior, si fueren consecuencia de un plan concertado para ejecutar el mismo hecho criminoso en toda la Nación ó la mayor parte de ella.

Artículo 114.—Todo fraude en las votaciones cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables en reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 115.—Los empleados públicos que debiendo dar algún informe ó dato, se negaren á ello, incurrirán en multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Artículo 116.—Los miembros de las Juntas de elecciones que no concurrieran á la instalación el día señalado, ó faltaren á las reuniones determinadas por esta ley, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos; si la falta fuere á una sesión ordinaria ó extraordinaria, habiendo sido citados, incurrirán en una multa de diez pesos por cada falta; pero si resultare que la corporación no pudo funcionar en aquel día por dicha falta, la multa será doble.

Artículo 117.—El vocal de una Junta de elecciones que abandonare su puesto el día de las votaciones, ó se negare á firmar los registros, incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Artículo 118.—Cuando una votación no tuviere lugar el día señalado, por culpa de alguno de los miembros de las Juntas, el culpable ó culpables sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos.

Artículo 119.—Cuando alguna corporación pública ó funcionario faltare al cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, cuya falta no tenga pena señalada, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos; pero si de la falta resultare que no se hace una votación ó que se incurre en alguna nulidad, la multa será doble.

Artículo 120.—Cuando una Junta Electoral dejare de formar la lista de sufragantes en los términos establecidos por la ley, cada uno de los miembros culpables incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Artículo 121.—La persona que con amenazas, injurias ó de hecho, compeliere á un ciudadano á que vote ó impidiere que lo haga, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si el acto se ejecutara en tumulto, la pena será doble, sufriendo en este caso, además, hasta seis meses de arresto, salvo, en todo caso, la aplicación de la pena que tenga señalada el acto que constituye la violencia.

Artículo 122.—El que se presentare armado en el lugar de las votaciones, incurrirá en la pena de diez días de arresto, será inmediatamente desarmado y perderá el arma que portare, la cual se adjudicará á la Municipalidad. —Si las personas que concurrieren armadas, constituyen una asonada ó motín, sufrirán reclusión en su grado medio á máximo.

Artículo 123.—El que en la misma votación, votare dos ó más veces, en uno ó más distritos, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto.

Artículo 124.—Los reos de cohecho ó soborno en asuntos de elecciones, serán castigados conforme á los artículos 271 á 274 del Código Penal.

## AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y nueve. —MANL ARAGÓN, Presidente. —F. AGUILAR B., Secretario. —FÉLIX GONZÁLEZ, Secretario.

Palacio Presidencial. —San José, dos de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. —Ejecútese. —ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El secretario de Estado en el despacho de Gobernación, —SANTIAGO DE LA GUARDIA.